



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

**Se exige de Aportar la Información Requerida a las Empresas que
Atendieron la Directriz 01-2021 DSSP, en tiempo y forma.**

DIRECTRIZ 02-2021 DSSP

Para: Empresas, Agentes de Seguridad Privada y Público en General

Fecha: San José, 16 de marzo del 2021

Referencia: **DEBER DE PRESTAR INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

En aras de ejercer un mejor y eficiente control de las empresas de seguridad privada y sus agentes, en especial de aquellas que detentan su función fuera de la ley, es de vital importancia, para la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, el saber la ubicación exacta, de los puestos donde las empresas de seguridad privada que están a derecho, ejercen su función, de manera que, teniendo como base esta información, se pueda realizar un mapeo a nivel nacional y detectar aquellas empresas y agentes de seguridad, que se ubiquen fuera de la formalidad y poder realizar las diligencias legales, establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, para dar un alto al ejercicio ilegal de la seguridad privada, en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la ley N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, establece en el artículo primero lo siguiente: “*Objeto y definición. La presente Ley regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles; además, sanciona las infracciones contra las normas aquí previstas.” (el resaltado no es del original)*

De conformidad con el artículo citado de la ley de marras, el objeto mismo de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados es **REGULAR** la actividad de las empresas y agentes de seguridad privada y a su vez establecer si fuere el caso, las sanciones ante posibles incumplimientos de ley. Que, para ejercer esa potestad reguladora, esta Dirección requiere conocer dónde se está ejerciendo, de forma clara y precisa



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

la seguridad privada, para poder generar los mecanismos de control y verificación necesarios para constatar, que el desempeño de la autorización dada tanto, a los agentes como a las empresas de seguridad privada, se encuentra a derecho.

SEGUNDO: Que de conformidad con la normativa establecida en la Ley 8395, se tiene para fundamentar la presente directriz:

Artículo 2: “Ámbito de aplicación. **ESTARÁN SUJETOS A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:**

- a) **LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA**, es decir, las **personas físicas o jurídicas de carácter privado** dedicadas al adiestramiento, el transporte de valores, la prestación de servicios de custodia, la vigilancia, la protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica. También estará sujeto a esta Ley el diseño de sistemas y centrales de seguridad electrónica, siempre que dicha función se realice de manera conjunta con alguna de las anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio.
- b) Los cuerpos de vigilancia, categoría en la que se incluyen **los vigilantes** que, en forma individual o mediante una figura asociativa, estén debidamente autorizados para prestar servicios de vigilancia y protección de personas y bienes.
- c) **Los investigadores privados**, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- d) **Los servicios particulares de protección patrimonial**, incluso las entidades que dispongan de servicio de seguridad propio para proteger a sus servidores, su patrimonio y el transporte de valores.” (el resaltado no es del original)

De conformidad con dicho articulado, queda establecido por ley, el campo de acción y la competencia legal de esta dirección, quedando bajo su supervisión legal, tanto las empresas de seguridad privada como sus agentes.

“Artículo 5.- Dirección de los Servicios de Seguridad Privados

*“La Dirección de los Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, será el órgano encargado de llevar un registro de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a prestar los servicios enumerados en el artículo 2 de esta Ley, así como de **SUPERVISARLAS E IMPONERLES LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**”* (el resaltado no es del original)

Se desprende del artículo anterior, la potestad legal de esta Dirección, de supervisar e imponer sanciones a las empresas y agentes de seguridad privada, y es en el ejercicio de esta función supervisora dada por



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

ley, donde es necesario el poder revisar y constatar, en el lugar exacto, donde se encuentran los agentes de seguridad, siendo que es por medio de ellos, que las empresas de seguridad privada materializan la función la autorización dada por este ente ministerial.

“Artículo 6.- Funcionamiento, obligaciones y sanciones

Los servicios de seguridad privados que presten las personas físicas o jurídicas para proteger la vida y los bienes de otras, solo podrán suministrarse previa autorización de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados.

PROHÍBESE LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS PARTICULARES ARMADOS, de cualquier índole, que no estén autorizados NI CUMPLAN LOS REQUISITOS ORDENADOS POR ESTAS NORMAS.” (el resaltado no es del original)

Se establece en el marco legal para poder ejercer la función de seguridad privada en el país, la prohibición de ley de ejercer sin la debida autorización. Siendo que, al poder constatar los puestos donde las empresas debidamente autorizadas por ley se encuentran ejerciendo su función, que faculta a esta Dirección el poder detectar en que lugares, se está generando seguridad privada de forma ilegal y a su vez poder ubicar a sus infractores y posiblemente armas de fuego, que violan nuestro ordenamiento jurídico.

“Artículo 7.- Competencia registral

Para efectos del artículo 2 de esta Ley, la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados llevará registros de lo siguiente:

a) Las personas físicas o jurídicas reguladas en el artículo 2 de esta Ley ...

*c) La ubicación de las instalaciones y el INVENTARIO DEL ARMAMENTO, las municiones y demás equipo requerido para las labores de seguridad establecidas en el Reglamento de esta Ley. **ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ ACTUALIZARSE SEMESTRALMENTE; PARA ELLO, LA ENTIDAD OBLIGADA REMITIRÁ A LA DIRECCIÓN EL RESPECTIVO INFORME ACTUALIZADO.***” (el resaltado no es del original)

Con este articulado se establece una vez más la potestad registral de la Dirección y la posibilidad de ley, de verificar dichos registros. Es importante indicar, que en algunas ocasiones empresas se trasladan a una nueva ubicación, modifican el inventario de armas bajo su cargo, realizan variaciones de su personal, y no informan a esta Dirección de dichos cambios; para lo cual es relevante actualizar la información y poder realizar su constatación en el lugar.



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

En el caso de las armas de fuego propiedad de las empresas de seguridad privada, las cuales facilitan a sus agentes debidamente autorizados, para este fin. La única forma de verificar, supervisar, controlar y constatar, que los inventarios se mantengan actualizados de forma permanente, como lo establece la Ley, es cotejando los inventarios de armas aportados por las empresas, contra las armas que en su mayoría se ubican en los miles de puestos existentes en todo el país, ya que en las oficinas centrales de las empresas, solo queda un remanente mínimo de dicho armamento, que en algunas empresas de seguridad privada, asciende a cientos de armas de fuego. Siendo que, la no ubicación física de dichas armas, conlleva en sí mismo un riesgo para la seguridad nacional y como es de conocimiento público y de las empresas de seguridad privada, la posibilidad de que algunas armas, por diversas razones, ya no se encuentran en poder de las empresas y lastimosamente si en manos del crimen organizado del país, o siendo parte del tráfico de armas a nivel internacional.

Es dable aclarar que, pese a la obligación por parte de las empresas de seguridad privada de remitir cada seis meses la información a la Dirección, esto no contraviene lo establecido en los artículos 17 inciso d y artículo 21 de la ley 8395, los cuales establecen la potestad legal de la Dirección, de requerir esta información en el momento que así lo necesite, en ejercicio de su potestad legal supervisora y controladora.

“Artículo 17.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS

Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

*a) **LLEVAR UN REGISTRO PERMANENTE del personal, LAS ARMAS, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. DICHOS REGISTROS DEBERÁN SER ACTUALIZADOS PERMANENTEMENTE** en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, **PÉRDIDAS, DESECHOS O ADQUISICIONES DE ARMAMENTO, MUNICIONES U OTRO EQUIPO PARA LAS LABORES DE SEGURIDAD. LOS REGISTROS PODRÁN SER INSPECCIONADOS EN CUALQUIER MOMENTO POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS.** Los vigilantes independientes también estarán obligados a dar aviso a tal Dirección sobre las armas, las municiones y otros equipos empleados en las labores de seguridad, los cuales deberán registrarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

*b) **Notificar, en los plazos señalados en el artículo 7 de esta Ley, a la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, CUALQUIER CAMBIO en su personal, oficinas, sucursales e***



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

instalaciones, así como en EL ARMAMENTO, LAS MUNICIONES y el equipo necesario para las labores de seguridad.

c) CONTAR, EN SUS INSTALACIONES, CON LUGARES PARA EL RESGUARDO Y EL ALMACENAMIENTO DEBIDOS DEL ARMAMENTO, LAS MUNICIONES Y EL EQUIPO NECESARIO PARA LAS LABORES DE SEGURIDAD.

d) PRESENTAR LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LOS REGISTROS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY, dentro de los plazos indicados O CUANDO LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS LA REQUIERA...

g) EXIGIR AL PERSONAL A SU CARGO QUE, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, VISTA EL UNIFORME Y EL DISTINTIVO AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS Y PORTE EN UN LUGAR VISIBLE LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN.

h) Demostrar anualmente, por medio de documento idóneo, que se ENCUENTRA AL DÍA CON EL PAGO DE LA PLANILLA ANTE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

i) RESPETAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO EN CUANTO A JORNADAS LABORALES, SALARIO MÍNIMO, VACACIONES, EXTREMOS LABORALES Y DEMÁS DERECHOS CONTEMPLADOS EN DICHO CUERPO NORMATIVO. (el resaltado no es del original)

Que el citado artículo establece la obligación legal por parte de las empresas de seguridad privada, de llevar un registro permanente del personal que según se define: Que se mantiene sin interrupción o cambio en un mismo lugar, estado o situación, siendo que dada la variación constante del personal, por razones varias, refuerza una vez más la imperiosa necesidad de la Dirección, de saber el estado diario del personal de las empresas de seguridad privada y por ende del lugar donde cada uno de agentes, ejercen la función dada por esta Dirección, la cual debe ser fiscalizada, para poder cotejar que la información registral es conteste, con la realidad física tanto de los agentes como del inventario de armas, situación que solo puede ser verificada en cada uno de los puestos con que cuentan las empresas de seguridad privada.

Se establece aquí, que los registros deberán ser actualizados permanentemente, para poder verificar estado del personal de las empresas, donde según establece el artículo 38 del reglamento a Ley 8395, las empresas deben informar la causal por la cual termino la relación laboral con sus agentes, también por medio es la información solicitada se podrá verificar, que la nómina de personal aportada por las empresas sea acorde a los agentes ubicados en los puestos, para a su vez verificar otros controles paralelos, como las son que sus agentes se estén registrados dentro de las pólizas de riesgos de trabajo y



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

responsabilidad civil, y que también las empresas se hallen respetando sus obligaciones obrero patronales.

Se expresa también aquí, que los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por la Dirección, pero como es lógico, dicha constatación es más que cotejar una lista en papel versus otra lista en papel, pues la potestad reguladora y supervisora se la Dirección de Seguridad Privada, va más allá de eso, como ya lo han manifestado nuestros señores magistrados y la propia Ley de Seguridad Privada, la potestad de ejercer una función controlada y controlable, para con las empresa y agentes de seguridad privada, que va más allá de tan solo constatar un papel, siendo que la realidad, en ocasiones al cotejar los inventarios de armas o nóminas de personal, con las armas o agentes ubicados en los puestos, son discordantes.

Y como bien expone el artículo 17 en su inciso d, es obligación por parte de las empresas de seguridad privada, el presentar la información que le sea requerida por la dirección de servicios de seguridad privados, ente fiscalizador establecido por el estado, requerimiento que se puede dar en cualquier momento.

“ARTÍCULO 16.- *Deberes, obligaciones y atribuciones de los agentes de seguridad*

Las personas físicas que desempeñen funciones de agentes de seguridad, estarán obligadas a lo siguiente:

a) PORTAR Y UTILIZAR, EN CASO NECESARIO, LAS ARMAS CALIFICADAS COMO PERMITIDAS, DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE...

d) VESTIR LOS UNIFORMES Y DISTINTIVOS REGLAMENTARIOS AUTORIZADOS POR CADA EMPRESA DE SEGURIDAD PARA IDENTIFICAR A SUS AGENTES Y DIFERENCIARLOS. *La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.*

e) PORTAR, EN LUGAR VISIBLE, LA CREDENCIAL QUE LOS IDENTIFICA COMO MIEMBROS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADO; *en ella, deberá consignarse el nombre completo, el cargo ostentado y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.*

f) INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADOS.” (el resaltado no es del original)

En este artículo, en el inciso A) quedan plasmadas las obligaciones legales, por parte de los agentes de seguridad privada, de portar o utilizar las armas que sean permitidas por nuestro ordenamiento jurídico,



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

siempre y cuando se cumpla con lo establecido por ley, que en este acaso como bien lo manifiesta la Ley 7530, de control de armas y explosivos, se debe contar con el debido permiso de portación de armas. Siendo que, como podrán verificar las autoridades estatales que dichos permisos se encuentran vigentes, se tienen o no, por lo cual no es posible si no se puede ubicar, donde es que prestan sus servicios los agentes de seguridad privada, una vez más dicha carencia de información, haría materialmente imposible esta fiscalización, si las empresas no portan estos datos.

En inciso D de la ley de marras, genera la obligación por parte de los agentes de seguridad de vestir el uniforme autorizado por ley a las empresas de seguridad, para que estos puedan ser identificados, obligación que de no ser cumplida podría repercutir en una sanción para el agente y para la empresa de seguridad, según lo establece el artículo 48 de Ley 8395, pero será posible hacer esto, sin no se tiene la menor idea de donde se encuentran estos agentes, de nuevo la falta de esta información deviene en una obstrucción, al ejercicio de una potestad otorgada por ley a esta dirección de controlar y fiscalizar la seguridad privada del país.

El inciso E de la ley 8395, establece la obligación por parte de los agentes de seguridad privada de **PORTAR, EN LUGAR VISIBLE, LA CREDENCIAL QUE LOS IDENTIFICA COMO MIEMBROS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADO**, de nuevo como podrá esta dirección constatar de forma VISIBLE, que el agente porta su respectivo carne, que lo faculta a ejercer funciones de seguridad privada, si los funcionarios competentes no sabe dónde está, como podrán visualizar el cumpliendo de esta obligación, la cual también deviene en una sanción tanto para el agente como para la empresa según el artículo 48 de la ley de marras, situación que igualmente podría devenir en una violación artículo 49 de la ley 8395 y cito:

“ARTÍCULO 49.- Suspensión

Será sancionada con suspensión de la autorización por tres meses, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso e) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos a), d) y f) del artículo 17, ambos de esta Ley.”

El art 16 inciso E, establece para los agentes la obligación de portar en lugar visible su carnet.

“e) PORTAR, EN LUGAR VISIBLE, LA CREDENCIAL QUE LOS IDENTIFICA COMO MIEMBROS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADO; en ella, deberá consignarse el nombre completo, el cargo ostentado y una fotografía tamaño pasaporte. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera.” (el resaltado no del original)

El artículo 17 inciso A establece para las empresas de seguridad privada:



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

“ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS

Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

*a) **LLEVAR UN REGISTRO PERMANENTE del personal, LAS ARMAS, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. DICHOS REGISTROS DEBERÁN SER ACTUALIZADOS PERMANENTEMENTE** en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, **PÉRDIDAS, DESECHOS O ADQUISICIONES DE ARMAMENTO, MUNICIONES U OTRO EQUIPO PARA LAS LABORES DE SEGURIDAD. LOS REGISTROS PODRÁN SER INSPECCIONADOS EN CUALQUIER MOMENTO POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS.** Los vigilantes independientes también estarán obligados a dar aviso a tal Dirección sobre las armas, las municiones y otros equipos empleados en las labores de seguridad, los cuales deberán registrarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico.” (el resaltado no del original)*

El incumplimiento de la obligación de llevar un registro permanente, se podría materializar, al tener las empresas a agentes trabajando para ellos, sin estar debidamente registrados y autorizados por esta Dirección, hecho que puede ser confirmado, al inspeccionar a los agentes en sus puestos y encontrarlos laborando sin la debida autorización de ley, inspección que no se puede plasmar, sin saber dónde tienen las empresas a sus agentes prestando servicios.

*“d) **PRESENTAR LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LOS REGISTROS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY, dentro de los plazos indicados O CUANDO LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS LA REQUIERA.**” (el resaltado no del original)*

Para que la Dirección pueda alcanzar su fin legal, supervisar, controlar y fiscalizar a las empresas de seguridad privada y sus agentes, se requiere que estas faciliten la información. No obstante, ante la negativa de presentar las ubicaciones de los puestos de los agentes, podría devenir en una falta a la obligación de las empresas de prestar información cuando la Dirección lo requiera.

En estos artículos una vez más, se recalca la obligación de ley que tienen las empresas de seguridad privada de llevar un registro permanente, del personal en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, como bien lo dice la normativa citada,



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

es parte de la potestades reguladoras, de supervisión y sancionatorias de esta dirección, el poder constar de forma fehaciente, al personal de seguridad privada, para verificar su condición en el ejercicio de sus funciones y por ende ante su empresa, la cuales por ley es responsable de él. Aquí radica la importancia, de saber cuál es la condición física real, del agente ante esta dirección, siendo que de forma personal la dirección puede verificar que se estén cumpliendo por parte de las empresas de seguridad, sus obligaciones de ley, entre ellas que cada agente esté debidamente registrado ante la dirección de seguridad privada, siendo que en ocasiones se detectan agentes no registrados ante la Dirección.

Todo esto solo puede ser cotejado por medio de los registros con que cuenta esta dirección y la información recopilada de cada puesto existente en el país, para constatar, que dichos agentes y empresa estén cumplido con sus obligaciones dadas por ley.

“ARTÍCULO 21.- Inspección de instalaciones. *Antes de autorizar a las personas físicas o jurídicas para que presten servicios de seguridad privados, la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados DEBERÁ INSPECCIONARLES LAS INSTALACIONES U OFICINAS.*

UNA VEZ AL AÑO, COMO MÍNIMO, la Dirección realizará inspecciones para determinar el cumplimiento de las labores, los requisitos y las demás obligaciones previstas en esta Ley, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas.

PARA ESTOS FINES, LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SUJETAS A LA PRESENTE LEY DEBERÁN BRINDAR TODA LA INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN A LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN.” (el resaltado no del original)

Es un deber de ley para las empresas y agentes de seguridad privada, el facilitar toda la información y colaboración a los agentes de la Dirección. Información como ya se ha venido por sobre manera justificando: la ubicación de puestos de sus agentes de seguridad y de las armas, el no hacerlo podría devenir una falta al deber de colaboración establecido por ley.

El negar esta información, sería coartar la potestad fiscalizadora otorgada por ley a este ente ministerial, imposibilitando el generar su función de mantener el ejercicio de la seguridad privada del país, de forma controlada y controlable.

Que, como parte de los mecanismos de control, es fundamental para este ente ministerial, contar con la información aportada por las empresas de seguridad privada, para poder generar una función fiscalizadora más eficiente y eficaz, en aras del Interés Público.



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

Por ello, la Ley 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, ha dotado a esta Dirección con la potestad, para regular la actividad de las personas físicas y jurídicas que ejerzan servicios de seguridad privados, desplegando una función fiscalizadora.

Por ende, es la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, la encargada de controlar a las empresas de seguridad privada y sus agentes, siendo una obligación por parte de las empresas el prestar toda la colaboración, para que este ente ministerial pueda ejercer esta función, dicha obligación se ve plasmada en el art 21, entre otros, de la ley 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, supra citados

TERCERO: Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido con relación al tema de la seguridad privada lo siguiente:

“(...)

A.- En relación con la obligación de los particulares que brinden ese servicio de someterse a las políticas gubernamentales en materia de seguridad pública o privada (artículo 4 párrafo segundo), esta Sala estima que la norma, en sí misma considerada, no es inconstitucional. Debe tenerse presente que, si bien, la prestación de servicios privados de seguridad es una actividad privada, tal y como lo afirman los consultantes, también, es una actividad que, por su naturaleza -la seguridad-, lleva implícita un interés público, no meramente privado, circunstancia que hace necesario que sea regulada por la ley. Una cosa es la actividad contractual propiamente dicha, que realicen las personas físicas o jurídicas que presten el servicio privado de seguridad -que no es un servicio público- con terceras personas, -esfera que, de conformidad con el artículo 28 constitucional, queda fuera del ámbito de acción de la ley- y, otra, el servicio de seguridad en sí mismo considerado, el cual, no obstante ejercerlo personas privadas, es de interés público, de allí su regulación por vía de ley. De manera que la disposición de que las personas físicas o jurídicas, que estén sujetas a la Ley de Servicios Privados de Seguridad, deberán acatar las políticas de gobierno en materia de seguridad pública o privada, no es inconstitucional, pues el interés público que está presente en esa actividad privada y la naturaleza propia de la seguridad justifican ese sometimiento. (...). (el resaltado no es del original). Voto N° 08001-98, de las 16:42 horas del 11 de noviembre de 1998

Continúa manifestando en voto en mención: “(...) **EL HECHO DE QUE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD SEA EJERCIDA POR PARTICULARES NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SU INTERÉS SE LIMITE SÓLO A LA ESFERA PRIVADA, pues, COMO EN EL CASO DE LA MATERIA RELATIVA A LA SEGURIDAD, PUEDE HABER INMERSOS INTERESES COLECTIVOS Y PÚBLICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN DE TAL EJERCICIO POR MEDIO DE LA LEY, IMPONIENDO LIMITACIONES Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. En tal sentido, ES INTERÉS DEL ESTADO TENER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE LAS PERSONAS QUE ESTÁN AUTORIZADAS A BRINDAR EL SERVICIO PRIVADO DE**



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

SEGURIDAD, por lo que sólo quienes se encuentran inscritos en el registro correspondiente y están debidamente autorizados pueden brindar el servicio en cuestión. **DE LO CONTRARIO, NO PODRÍA EL ESTADO TENER CONTROL SOBRE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA SEGURIDAD PRIVADA, CON RIESGO PARA LA PROPIA SEGURIDAD CIUDADANA** (...) Se trata de una actividad privada de interés público, **POR LO QUE EL ESTADO DEBE CONTAR CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCER UN DEBIDO CONTROL SOBRE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE AGENTES PRIVADOS DE SEGURIDAD, PARA LO CUAL SE ESTABLECE, PRECISAMENTE, EL REGISTRO DE AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADOS...**”

“...NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL el que las personas físicas o jurídicas DEBAN NOTIFICAR A LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADO CUALQUIER CAMBIO EN SU PERSONAL, OFICINAS, SUCURSALES, INSTALACIONES, ARMAMENTO, MUNICIONES Y EL EQUIPO NECESARIO PARA LAS LABORES DE SEGURIDAD, PUES ELLO RESPONDE AL INTERÉS PÚBLICO DE EJERCER UN CONTROL DEBIDO SOBRE DICHA ACTIVIDAD EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA...”

“...Cabén aquí las mismas argumentaciones ya dadas, en el sentido de que, por tratarse de una actividad privada de interés público, LA ADMINISTRACIÓN DEBE PODER EJERCER UN CONTROL SOBRE ELLA, llevando registros actualizados sobre las empresas y personas físicas que prestan el servicio, lo que se tornaría imposible si las personas autorizadas pudieran disponer libremente de dicha autorización. EN SÍNTESIS, ES UNA ACTIVIDAD QUE DEBE SER CONTROLADA Y CONTROLABLE...”

“...TÉNGASE PRESENTE QUE LA SEGURIDAD Y LOS PODERES DE POLICÍA SON PROPIOS DEL ESTADO, el cual puede permitir que particulares colaboren con la prestación del servicio privado de seguridad. Pero es de interés público que esa fuerza privada de seguridad sea CONTROLADA Y CONTROLABLE por parte del Poder Ejecutivo, de modo que toca al legislador establecer limitaciones al número de los agentes de seguridad privada, a fin de que su número no represente, más bien, una amenaza latente para la seguridad estatal y ciudadana. Ningún Estado está en la posibilidad de brindar el cien por ciento de seguridad a sus ciudadanos, pero puede establecer determinadas modalidades de seguridad privada -como el proyecto de ley consultado- para solventar, en la medida de lo posible, esa la necesidad” (el resaltado no es del original)

Por otra parte, la resolución de las numero 2003-11733, de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del quince de octubre del dos mil tres, la Sala constitucional estableció:



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

*“Tal como se dijo en la sentencia no. 8001-98, si bien se trata de una actividad privada, el **INTERÉS PÚBLICO** justifica que el legislador imponga una sanción penal a quien la ejerza al margen de la ley. **EL BIEN JURÍDICO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO ES LA SEGURIDAD**; ...” (...)* “En sentencia no. 8001-98 quedó claro que **LA SEGURIDAD ES UNA ACTIVIDAD QUE TRASCIENDE LO MERAMENTE PRIVADO, PUES ES MATERIA DE INTERÉS PÚBLICO.**” (el resaltado no es del original)

CUARTO: Que, en el tema de control y regulación de armas de fuego, la Sala Constitucional en el Voto N° 9220 de las once horas cuarenta minutos del veintidós de mayo del dos mil diecinueve, señaló: “(...) que el “control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública - . Por otra parte, esta ley también establece limitaciones a la adquisición, posesión y tenencia de armas, lo cual es necesario para mantener el orden público y garantizar la integridad física y el patrimonio de las personas.” (...) “Igualmente, la normativa en cuestión señala que el Estado ejerce el control de las actividades relacionadas con las armas por medio de la exigencia de permisos y registros. De esta manera, en el territorio nacional toda arma debe ser registrada, dejando patente que ningún ciudadano puede portar armas sin el debido permiso emitido por el órgano competente, según las condiciones establecidas en la misma ley.” (...) “... que la comercialización, y por ende su adquisición y posesión, de las armas de fuego -aunque sean permitidas-, demanda fuertes e intensos controles, habida cuenta de las graves secuelas que puede producir el uso y disposición de las armas de fuego en el tejido y conglomerado social. En este sentido, esta regulación especial resulta razonable y proporcionada para evitar las consecuencias adversas derivadas de la portación y el uso sin control o indiscriminado de las armas de fuego.” (...) “... el Estado se encuentra facultado para emitir una regulación sobre la inscripción y permisos de uso de estos dispositivos en forma legítima, para su utilización con fines de seguridad y defensa, además, cuenta con plena potestad para mantener un estricto control acerca del tipo y cantidad de las armas en posesión de la ciudadanía y los requisitos que solicita para su obtención (véanse, entre otras, las sentencias número 2009-014020 de las 14:38 horas del 01 de setiembre de 2009; número 2010-002479 de las 11:54 horas del 05 de febrero de 2010; y número 2012-001276 de las 15:30 horas del 01 de febrero) En definitiva, es criterio de este Tribunal que es constitucionalmente válido e incluso deseable que el Estado tenga un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil ...””.

QUINTO: De conformidad con la jurisprudencia señalada, queda claro que el ejercicio de la seguridad privada en el país, es materia de interés público; pese a ser una actividad privada con fines de lucro, donde premiara siempre el interés de la colectividad, por encima de los intereses particulares, como bien lo manifiesta también la Ley General de la Administración Pública, Ley 6727. En aras de ese interés



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

público, la ley dota a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de la potestad legal de ejercer una función contralada y controlable, para con las empresas y agentes de seguridad privada en Costa Rica.

Dicha potestad de ley, es la razón de ser y espina dorsal, de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, la función de ley de: contralada, conlleva en sí mismo el poder tener bajo control, de comprobar o verificar su funcionamiento, examinar su desempeño, inspeccionar y revisar que se está cumpliendo a cabalidad lo establecido por ley, donde se pueda confirmar, verificar, constatar, cotejar, revisar examinar, es decir que se encuentra bajo control y no a la libre. Y controlable que tiene la capacidad de mantenerse bajo control y por ende no descontrolada, como bien define la RAE que se puede controlar.

Para ejercer dicha función, no sería posible sin información tan básica y fundamental como lo es la ubicación de los puestos, donde se detenta seguridad privada, dado que a contrario sensu, el no saber y por ende no poder contralar el cumplimiento de la ley in situ, harían materialmente imposible la ejecución de la Ley 8395, ratificada ampliamente por los señores magistrados de nuestra Sala Constitucional, que más que una función es un privilegio para los agentes y empresas de seguridad privada del país, quienes protegen a la ciudadanía en general y sus bienes, siendo la seguridad un bien jurídicamente tutelado por el artículo 140 constitucional, que establece que la seguridad en potestad del estado, para garantizar la protección de las ciudadanos y sus bienes, brindando protección a los dos máximos bienes jurídicamente tutelados, vida y propiedad.

Por otra parte, la información de la ubicación de puestos donde detentan su función los agentes de seguridad privada y por ende de las armas de fuego, es de importancia medular para el Estado, para el Ministerio de Seguridad Pública y para esta Dirección como ente fiscalizador, la cual fue dotada por ley de las competencias supra citadas, como bien los manifiestan también los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 17, 21 siguientes y concordantes de la Ley 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados y su Reglamento.

SEXTO: Sobre la confidencialidad de la información, que será aportada por las empresas de seguridad privada, el Ministerio por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, generará los protocolos necesarios, en custodia de la información aportada, por las empresas de seguridad privada, manteniendo la confidencialidad de estos datos.

POR TANTO

Se informa y solicita a las Empresas de Seguridad Privada del país, que la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de conformidad con los artículos 21 y 17 inciso d, de la Ley 8395, requiere la actualización de los datos de las empresas de seguridad privada autorizadas en el país, para lo cual se requiere aportar la siguiente información:

**75 ESTE DE LA IGLESIA CATÓLICA DE ZAPOTE, ANTIGUO EDIFICIO ZERMAT
Central Telefónica:2600-4515 TELEFAX 2234-66-40 dssp@msp.go.cr**



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

I. Facilitar la ubicación de los puestos donde se encuentren sus respectivos agentes de seguridad privada. Que dada la naturaleza de la función que ejercen las empresas de seguridad privada, debe ser una actividad controlada y controlable. (Sala Constitucional Res: 2003-11733, Res: 08001-98)

II. Remitir la ubicación exacta de todos los puestos donde brinden servicios de seguridad privada. Dicha información deberá ser presentada en **Excel**, según formato adjunto, y enviado al correo electrónico: **dssp@msp.go.cr**:

Nombre la empresa:
Cédula jurídica:
Nombre representante legal:
Correo electrónico:
Número de teléfono:
Descripción del uniforme:

Ubicación de los Puestos de Seguridad					Armas			Oficiales	
Provincia	Cantón	Distrito	Otras Señas	Ubicación Georeferenciada según Google Map	Cantidad	Tipo	Serie	Cantidad de Oficiales por Rol	Horario del Puesto

III. Recordar en lo que respecta a los agentes, puestos y armas, con que cuentan las empresas de seguridad privada, queda establecido:

- Que las empresas de seguridad privada, sea persona física o jurídicas de carácter privado, que ejerzan esta función, quedan sujetas la Ley 8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados y bajo la competencia legal, de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.
- Que la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, cuenta con competencia registral, fiscalizadora y sancionatoria, dada por ley, para con las empresas y agentes de seguridad privada, que ejerzan esta función.



**MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS**

- Que está prohibida la existencia o el funcionamiento de grupos particulares armados, que no estén autorizados ni cumplan los requisitos ordenados por estas normas.
- Que esta Dirección cuenta con competencia registral, para llevar un control de los inventarios de armas, y nómina de personal de las empresas de seguridad privada.
- Que es una obligación de ley, por parte de las empresas de seguridad privada, el reportar a la Dirección cada 6 meses, su inventario de armas.
- Que las empresas de seguridad privada, deben mantener actualizado de forma permanente, su inventario de armas, nómina de personal y demás requisitos de ley.
- Que, en dicho inventario, debe llevarse un control de las armas adquiridas, pérdidas o en desecho.
- Que los registros podrán ser inspeccionados, en cualquier momento por funcionarios de esta dirección.
- Que las empresas de seguridad privada, tienen el deber legal de colaborar y deben facilitar la información, que sea requerida por esta Dirección.
- Que las empresas de seguridad privada, deben contar lugares de resguardo y almacenamiento seguros, para sus armas, municiones y demás equipo de seguridad.
- Que las empresas de seguridad privada, tienen la obligación de reportar a la autoridad competente, en un plazo máximo de 12 horas, todo hecho delictivo del cual tengan conocimiento, en estos casos, la pérdida, extravió o robo de una de sus armas.
- Que, en caso de incumplimiento por parte de las empresas de seguridad privada, esto podría acarrear una suspensión de tres meses de la autorización otorgada.
- Esta información, deberá notificarse a este ente Ministerial, cada vez que se dé una variante en los puestos o armas, o cuando así lo requiera la Dirección.

IV. La presente directriz es de acatamiento obligatorio y rige desde su notificación, en caso de no ser acatada, esta Dirección procederá con las medidas del caso que estime pertinentes.

V. **Plazo:** se establece como el plazo de entrega de la información solicitada, el día **16 de abril del 2021**. Solo en casos muy calificados y debidamente fundamentados, se dará una ampliación a dicho plazo.

En espera de haberle dejado debidamente informado, se suscribe.

Atentamente,

**Lic. Guillermo Araya Camacho
Ministerio de Seguridad Pública
Dirección Servicios de Seguridad Privados
Director**

Cc: Archivo, consecutivo
/ DSSP / jasv